



## R-DCA-00201-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las ocho horas treinta y un minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno.----

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **MUEBLES CROMETAL S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública **2020LN-000003-0006100001** promovida por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** para el “Abastecimiento continuo de mobiliario para uso institucional del Patronato Nacional de la Infancia”, acto recaído a favor de **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANÓNIMA (ACOFI)** (líneas 04, 07, 13, 17, 19, 20, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 53, 54, 55, 59, 61, 66, 67, 70, 71, 72, 74, 75 y 76), **PRODUCTOS DE URETANO SOCIEDAD ANÓNIMA** (líneas 48, 51, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104), **DECORACIÓN Y MUEBLES W Y W SOCIEDAD ANÓNIMA** (líneas 57, 58, 62 y 63) y **EDWIN ALBERTO MATHIEW GRADIZ** (líneas 84 y 92) todas bajo la modalidad entrega según demanda).-----

### RESULTANDO

**I.** Que el veintitrés de noviembre del dos mil veinte, la empresa Muebles Crometal S.A., presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado dentro de la licitación pública de referencia.-----

**II.** Que mediante auto de las trece horas veintinueve minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, esta División solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso impugnado; conforme con lo cual el Patronato Nacional de la Infancia mediante oficio PANI-DPR-OF-1414-2020 agregado al expediente de apelación, remitió para su consulta al expediente administrativo electrónico tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----

**III.** Que mediante auto de las nueve horas cuarenta y tres minutos del ocho de diciembre de dos mil veinte, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a las empresas adjudicatarias con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto al alegato de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dichas audiencias fueron atendidas por las partes, salvo por las empresas Productos de Uretano Sociedad Anónima y Decoración y Muebles W y W S.A., según escritos agregados al expediente de la apelación.-----

**IV.** Que mediante auto de las diez horas veinticuatro minutos del doce de enero de dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia especial a la apelante para que se refiriera a las

argumentaciones que en contra de su oferta realizó la empresa Acondicionamiento de Oficinas S.A., al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida extemporáneamente mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. De igual manera, en este mismo auto, se le solicitó a la Administración licitante ampliar sus argumentos respecto al alegato de la empresa apelante sobre la acreditación de las cartas de experiencia por convenio marco. Dicha audiencia fue atendida parcialmente según escrito agregado al expediente de la apelación.-----

**V.** Que mediante auto de las diez horas dieciséis minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno, se le reitera a la Administración la atención de la ampliación de la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida según escrito agregado al expediente de la apelación.--

**VI.** Que mediante auto de las trece horas nueve minutos del veintidós de enero de dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia especial a las partes para referirse al oficio PANI-DPR-OF-0037-2021 del veintiuno de enero del presente año. Dichas audiencias fueron atendidas por las empresas Muebles Crometal S.A., Productos de Uretano Sociedad Anónima y Acondicionamiento de oficinas S.A., según escritos agregados al expediente de apelación.-----

**VII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.-----

**VIII.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes -----

### CONSIDERANDO

**I.-HECHOS PROBADOS:** Con vista en el expediente electrónico tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Patronato Nacional de la Infancia (en adelante PANI), promovió la Licitación Pública 2020LN-000003-0006100001 para el abastecimiento continuo de mobiliario para uso institucional (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "2. Información de Cartel", 18 de junio de 2020). **2)** Que el objeto del concurso está compuesto de 11 partidas, las cuales se dividieron en 105 líneas independientes. En este sentido, para cada partida se presentaron las siguientes ofertas:-----

Partida	Líneas	Oferentes
---------	--------	-----------

1	1 a la 20	a) Basic Seats Limitada b) Acondicionamiento de oficinas S.A c) Muebles Crometal S.A d) Muebles Metalicos Alvarado S.A
2	21	a) Consorcio Codema y Diesa b) Muebles Crometal S.A
3	22 a la 31	a) Muebles Crometal S.A
4	32 a la 47	a) Muebles Crometal S.A b) Acondicionamiento de oficinas S.A
5	48 a la 51	a) Productos de Uretano S.A b) Muebles Crometal S.A
6	52 a la 56	a) Consorcio Codema y Diesa b) Acondicionamiento de oficinas S.A c) Muebles Crometal S.A d) Muebles Metalicos Alvarado S.A
7	57 a la 64	a) Decoración y muebles W y W S.A b) Edwin Mathiew Gradiz c) Acondicionamiento de oficinas S.A d) Muebles Crometal S.A e) Muebles Metalicos Alvarado S.A f) Consorcio Codema y Diesa
8	65 a la 76	a) Edwin Mathiew Gradiz b) Acondicionamiento de oficinas S.A c) Muebles Crometal S.A d) Muebles Metalicos Alvarado S.A e) Consorcio Codema y Diesa
9	77 a la 92	a) Edwin Mathiew Gradiz b) Muebles Crometal S.A c) Consorcio Codema y Diesa
10	93 a la 97	a) Pizarras Tauro S.A b) Muebles Crometal S.A c) Consorcio Codema y Diesa
11	98 a la 105	a) Edwin Mathiew Gradiz b) Muebles Crometal S.A c) Consorcio Codema y Diesa d) Productos de Uretano S.A

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "3. Apertura de ofertas", partidas 1 a la 11).

**3)** Que como parte de su oferta y para todas las partidas en las que participó, la empresa Muebles Crometal S.A., incluyó la documentación que se detalla a continuación: **a)** cartas de experiencia positiva referentes a la Licitación Abreviada 2018-000019-0005300001 promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social y la Licitación Pública 2017LN-000014-DCADM promovida por el Banco Popular de Desarrollo Comunal (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "3. Apertura de ofertas", partida 1, en la nueva ventana "resultado de la apertura"; posición de ofertas 3, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" No. 3 "Experiencia Base", archivo adjunto; Experiencia Base.zip). **b)** cartas de experiencia positiva cuyo objetivo consistía en acreditar el puntaje adicional para el rubro de experiencia, correspondientes a las certificaciones: **1.** Licitación Abreviada 2017LA-000109-2102; **2.** Licitación Pública 2018LN-000009-0001000001; **3.** Licitación Pública 2016LN-000003-PROV; **4.** Licitación Pública 2016LN-000009-PROV; **5.** Licitación Pública 2015LN-000004-0006100001; **6.** Licitación Pública 2012LN-000001-PROV y **7.** Licitación Pública

2013LN-000012-PCAD (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "3. Apertura de ofertas", partida 1, en la nueva ventana "resultado de la apertura"; posición de ofertas 3, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" No. 3 "Experiencia Adicional", archivo adjunto; Experiencia Adicional.zip). **c) facturas 17504 y 17536** derivadas de la Licitación Pública 2012LN-000001-PROV por un monto total de **¢1.831.610 y ¢2.641.530** respectivamente. Asimismo, se presentaron las órdenes de entrega 081-2017 y 0115-2017 derivadas de la Licitación Pública 2013LN-000012-PCAD por un monto total de **¢3.124.450 y ¢5.621.693** respectivamente (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "3. Apertura de ofertas", partida 1, en la nueva ventana "resultado de la apertura"; posición de ofertas 3, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" No. 3 "Experiencia Adicional", archivo adjunto; Experiencia Adicional.zip). **4) Que como parte de su oferta y para todas las partidas en las que participó, la empresa Acondicionamiento de Oficinas Sociedad Anónima (en adelante ACOFI) incluyó las siguientes cartas de experiencia positiva: 1. Licitación Pública 2014LN-000004-000610000; 2. Licitación Abreviada 2018LA-000019-0005300001; 3. Licitación Pública 2019LN-000001-0009100001; 4. Carta emitida por la señora Myriam Villalobos Salazar en su condición de vicepresidenta de Entornos Ergonómicos S.A., sobre compra de mobiliario de oficina por un monto de \$30.857,00** (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "3. Apertura de ofertas", partida 1, en la nueva ventana "resultado de la apertura"; posición de ofertas 2, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" No. 1 "Notas Experiencia", archivo adjunto; Notas Experiencia.zip). **5) Que como parte de su oferta y para todas las partidas en las que participó, la empresa Productos de Uretano Sociedad Anónima (en adelante PROURSA) incluyó las siguientes cartas de experiencia positiva: 1. Contratación 2013CD-000257-SCITCR; 2. Contratación 2012-CD000375-SCITCR; 3. Licitación Abreviada 20121-A000033-APITCR; 4. Contratación 2018LA-000035-0010400001; 5. Contratación 2016CD-000252-0006100001; 6. Contratación 2014CD-001084-09002; 7. 2016CD-000049-0008700001; 8. 2019PP-000029-0016200001; 9. 2017PP-0000100016200001 y 10. Hotel Maribú Caribe** (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "3. Apertura de ofertas", partida 5, en la nueva ventana "resultado de la apertura"; posición de ofertas 1, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" No. 4 "Certificación de experiencia DGME", archivo adjunto; Certificación de experiencia DGME.pdf; No. 5 "Certificación de experiencia FIDEICOMISO-PROURSA", archivo adjunto; Certificación de experiencia FIDEICOMISO- PROURSA.pdf; No. 6 Certificación de experiencia Migración; archivo adjunto; Certificación de experiencia Migración y Extranjería #2.pdf; No. 7 Certificación de experiencia MSP; archivo adjunto; Certificación de experiencia MSP.pdf; No. 8 Certificación de experiencia PANI; Certificación de experiencia PANI.pdf; archivo adjunto; Certificación de experiencia PANI.pdf; No.9 Certificación de experiencia IAFA; archivo adjunto; Certificación de experiencia Proursa IAFA.pdf; No. 10 Certificación de experiencia TEC; archivo adjunto; Certificación de experiencia TEC.pdf). **6) Que como parte de su oferta y para todas las partidas en las que participó, la empresa Decoración y Muebles W y W Sociedad**

Anónima incluyó las siguientes cartas de experiencia positiva: **1.** Carta emitida por la señora Rosibel Murillo Gerente Financiera Importadora Almacema S.A., y **2.** Carta emitida por el señor Ricardo Solano Vargas de la empresa S3 Ingenieros, S.A. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "3. Apertura de ofertas", partida 7, en la nueva ventana "resultado de la apertura"; posición de ofertas 1, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" No. 1 "CARTA RECOMENDACION 1", archivo adjunto; CARTA RECOMENDACION EKONO.pdf y No. 2 CARTA RECOMENDACION 2,"archivo adjunto; CARTA RECOMENDACION INGENIEROS.pdf). **7)** Que como parte de su oferta y para todas las partidas en las que participó, el señor Edwin Mathiew Gradiz incluyó las siguientes cartas de experiencia positiva: **1.** Flores Natural; **2.** Arte y Decoración Marvin y **3.** Cositas by Tatiana (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "3. Apertura de ofertas", partida 8, en la nueva ventana "resultado de la apertura"; posición de ofertas 2, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" No. 9 "Referencias comerciales", archivo adjunto; Referencias comerciales 2020.pdf). **8)** Que durante la evaluación de las ofertas, la empresa apelante presentó de oficio nota del Instituto Nacional de Mujeres (INAMU) mediante la cual se indicaba lo siguiente: *"Respondiendo a su nota del 3-9-20 en la cual solicita aclaración con respecto a la certificación emitida por mi persona el día 12-6-20, a nombre de la empresa Acondicionamiento de oficinas S.A y por tratarse de documentos públicos, procedo a detallar a continuación: Las contrataciones de escasa cuantía: 2014CD-000085-01, se tramito (sic) utilizando la plataforma de Compra Red, en el convenio marco existente. Para dicho proceso se confecciono (sic) la orden número 20 de compra red. 2014CD-000186-01, se tramito (sic) utilizando la plataforma de Compra Red, en el convenio marco existente. Para dicho proceso se confecciono (sic) la orden número 35 de compra red. 2015CD-000109-01, se tramito (sic) utilizando la plataforma de Compra Red, en el convenio marco existente. Para dicho proceso se confecciono la orden número 17 de compra red. 2015CD-000162-01, se tramito utilizando la plataforma de Compra Red, en el convenio marco existente. Para dicho proceso se confecciono (sic) la orden número 38 de compra red. 2016CD-000074-01, se tramito (sic) utilizando la plataforma de Compra Red, en el convenio marco existente. Para dicho proceso se confecciono (sic) la orden número 13 de compra red. 2016CD-000155-01, se tramito (sic) utilizando la plataforma de Compra Red, en el convenio marco existente. Para dicho proceso se confecciono (sic) la orden número 18 de compra red. Según se pudo verificar estas contrataciones tramitadas utilizando la plataforma Compra Red, obedecen a licitación tramitada por el Ministerio de Hacienda: Convenio Marco para la adquisición de Mobiliario de Oficina y Escolar 2010LN-000002- CMBYC, esta licitación tenía un plazo de ejecución de un año prorrogable por*

*tres periodos iguales (4 años) (...) Esta dependencia ha tramitado la Licitación Pública 2010LN-000002-CMBYC LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICION DE MOBILIARIO DE OFICINA Y ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE UTILIZAN COMPR@RED, siendo que las formalizaciones contractuales fueron refrendadas por la Contraloría General de la República, mediante oficio N°04970, DCA-1294, de fecha treinta de mayo de dos mil doce, recibido el 05 de junio del año en curso en esta Dirección, por lo que el presente convenio marco iniciará su ejecución el 4 de julio del 2011, el cual tendrá una vigencia de un año prorrogable por plazos iguales en forma automática, hasta por 3 años adicionales, cumpliendo con 4 años de ejecución total (...) Los tres procesos señalados con el numero: 2018PR-000001-00158, y 2020PR-000001- 00158 corresponden a tres solicitudes realizadas a la licitación precalificada número 2018LA-000007-00158 (...) Esta licitación precalificada inicio en junio 2018, y tienen una vigencia de un año prorrogable por tres periodos más, actualmente está en vigencia. Como se puede observar tanto la licitación del Ministerio de Hacienda (convenio marco) como la licitación tramitada por el Inamu, tienen un plazo de ejecución de un año prorrogable por tres periodos más, por lo que son licitaciones continuas (...)*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en apartado denominado “[3. Apertura de ofertas]” partida 1; en la nueva ventana “resultado de la apertura” posición 3 Consulta de subsanación/ aclaración de la oferta; en la nueva ventana Listado de subsanación/aclaración de la oferta (rango 10/12/2019 a 8/02/2021; consultar aclaración (7242020000000029); en la nueva ventana “subsanación/aclaración de la oferta”; [Archivo adjunto]; Nota INAMU; 56-2020 muebles crometal (1) INAMU.pdf).

**9) Que** durante la evaluación de las ofertas, la empresa ACOFI presentó de oficio aclaración al cuestionamiento anterior y aportando en lo que interesa, las siguientes cartas de experiencia: **1.** Carta emitida por el señor Isaac Herrera Mena, en su condición de Gestor Administrativo de la Dirección de la Policía de Migración y Extranjería, correspondiente al contrato adicional 0432018720000035-01 del procedimiento 2018PP-000025-0016200001; **2.** Carta emitida por la señora Edith Carballo Gamboa, Coordinadora Administrativa del Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional; sobre la contratación 2015CD-000120-00100; **3.** Carta emitida por la señora Yirlania Quesada Boniche, Jefe de Oficina de Contratación y Suministros de la Universidad Estatal a Distancia, sobre la Licitación Pública EDU-UNED-37-LPN-B-2015LPN-000003 (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en apartado denominado “[3. Apertura de ofertas]” partida 1; en la nueva ventana “resultado de la apertura” posición 3 Consulta de subsanación/ aclaración de la oferta; en la nueva ventana Listado de subsanación/aclaración de la oferta (rango10/11/2019 a 8/02/2021; consultar aclaración (7242020000000011); en la nueva ventana “subsanación/aclaración de la oferta”; [Archivo adjunto]; contratos CM2010; “Contratos

Convenio Marco 2010.zip y "otras notas experiencia"; Otras notas experiencia.pdf). **10)** Que durante la evaluación de las ofertas, la Administración determinó en lo que interesa lo siguiente: "(...) *Análisis de las especificaciones técnicas por partida. Que según las CONDICIONES GENERALES DEL CARTEL, en el punto 3.5 El PANI se reserva el derecho de adjudicar parcialmente, tanto partidas como líneas. En razón de lo anterior, la Administración procederá a analizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de cada línea con el fin de adjudicar por cada línea, de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Contratación Administrativa, y a los Principios de eficacia y eficiencia (...)* Como resultado de la etapa de solicitud y atención de subsanaciones, solamente las empresas 8 oferentes: ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS S.A., MUEBLES CROMETAL S.A., MUEBLES METALICOS ALVARADO S.A., CODEMA Y DIESA S.A., PRODUCTOS DE URETANO S.A., PIZARRAS TAURO S.A., DECORACION Y MUEBLES W Y W S.A., EDWIN ALBERTO MATHIEW GRADIZ, resultan admisibles y se procede a realizar el análisis de las especificaciones técnicas de las partidas cotizadas por cada oferente, teniendo como resultado lo siguiente: **Análisis de especificaciones técnicas de tres ofertas para la partida no. 1, conformada por las líneas (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20).** En la partida No. 1, en las líneas N°8 y N°14, no resulta elegible la empresa ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA (...) Para todas las demás líneas que conforman dicha partida la empresa ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA, es elegible y susceptible de adjudicación, ya que, cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego cartelario del presente concurso (...) Por otra parte, resulta elegible y susceptible de adjudicación en todas las líneas de la partida N°1, la empresa MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA, ya que, cumple con todas las especificaciones técnicas de la misma (...) **Análisis de especificaciones técnicas de dos ofertas para la partida no. 4, conformada por las líneas (32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47).** Para esta partida solamente presentaron plicas las empresas MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA y ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA; en el que ambas resultan elegibles y susceptibles de adjudicación, ya que, cumplen con todas las especificaciones técnicas de las líneas de la partida No. 4. **Análisis de especificaciones técnicas de dos ofertas para la partida no. 5, conformada por las líneas (48, 49, 50 y 51).** En la partida No.5, en la línea N° 50, no resulta elegible el consorcio PRODUCTOS DE URETANO SOCIEDAD ANONIMA (...) Para todas las demás líneas que

conforman dicha partida la empresa PRODUCTOS DE URETANO SOCIEDAD ANONIMA, es elegible y susceptible de adjudicación, ya que, cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego cartelario del presente concurso. Por otra parte en la partida No. 5, en la línea N° 49, no resulta elegible la empresa MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA (...)

Para todas las demás líneas que conforman dicha partida la empresa MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA, es elegible y susceptible de adjudicación, ya que, cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego cartelario del presente concurso. **Análisis de especificaciones técnicas de cuatro ofertas para la partida no. 6, conformada por las líneas (52, 53, 54, 55 y 56) (...)** por consiguiente, resulta elegible y susceptible de adjudicación para todas las líneas de dicha partida, la empresa ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA, puesto que, cumple con todas las especificaciones técnicas de dicha partida. Asimismo, resulta elegible y susceptible de adjudicación en todas las líneas de la partida N°6, la empresa MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA, ya que, cumple con todas las especificaciones técnicas de la misma (...)

**Análisis de especificaciones técnicas de seis ofertas para la partida no. 7, conformada por las líneas (57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64) (...)** Asimismo, resultan elegibles y susceptibles de adjudicación los oferentes que cumplen con todas las especificaciones técnicas de las líneas que conforman la partida No. 7, a saber: 1) DECORACION Y MUEBLES W Y W SOCIEDAD ANONIMA 2) EDWIN ALBERTO MATHIEW GRADIZ 3) ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA 4) MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA (...)

**Análisis de especificaciones técnicas de cinco ofertas para la partida no. 8, conformada por las líneas (65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76).** Para esta partida resultan elegibles y susceptibles de adjudicación los oferentes que cumplen con todas las especificaciones técnicas de las líneas que conforman la partida No. 8, a saber: 1) ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANONIMA 2) EDWIN ALBERTO MATHIEW GRADIZ 3) MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA (...)

**Análisis de especificaciones técnicas de tres ofertas para la partida no. 9, conformada por las líneas (77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92).** Para esta partida resultan elegibles y susceptibles de adjudicación los oferentes que cumplen con todas las especificaciones técnicas de las líneas que conforman la partida No. 9, a saber: 1) EDWIN ALBERTO MATHIEW GRADIZ (...)

3) MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA. **Análisis de especificaciones técnicas de tres ofertas para la partida no. 10, conformada por las**

*líneas (93, 94, 95, 96 y 97). Para esta partida resultan elegibles y susceptibles de adjudicación los oferentes que cumplen con todas las especificaciones técnicas de las líneas que conforman la partida No. 10, a saber: (...) 2) MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA. **Análisis de especificaciones técnicas de cuatro ofertas para la partida no. 11, conformada por las líneas (98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105).** En la partida No. 11, en la línea N° 105, no resulta elegible la empresa PRODUCTOS DE URETANO S.A (...) Para todas las demás líneas que conforman dicha partida la empresa PRODUCTOS DE URETANO S.A., es elegible cartelario del presente y susceptible de adjudicación, ya que, cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego concurso (...) Asimismo, resultan elegibles y susceptibles de adjudicación los oferentes que cumplen con todas las especificaciones técnicas de las líneas que conforman la partida No. 11, a saber: 1) EDWIN ALBERTO MATHIEW GRADIZ 2) MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA". En este mismo sentido, a la hora de analizar las cartas presentadas por los oferentes, el PANI determinó lo siguiente: "Análisis de cartas aportadas por la empresa **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS S.A.** que **Cumplen** con los requisitos de admisibilidad del apartado V del presente pliego cartelario: 1. Carta emitida por el señor Marco Vinicio Alvarado Quesada, de la DIVISION DE GESTION DE APOYO de la Unidad de Servicios de Proveeduría de la Contraloría General de la República, sobre la licitación pública No. 2014LN-000004-0006100001 (...) Dado lo anterior, se determina que esta carta cumple con los requisitos de admisibilidad solicitados en el cartel del apartado V. Por lo tanto, acredita **dos contratos** en dicha carta (...) 2 (...) licitación abreviada No. 2018LA-000019-0005300001 (acredita **un contrato** en dicha carta) (...) 3. Licitación Pública No. 2019LN-000001-0009100001, denominada: "Convenio Marco de Mobiliario de Oficina y Escolar, para las Instituciones que utilizan SICOP" (...) acredita **un contrato** en dicha carta (...) 4. Carta emitida por la señora Myriam Villalobos Salazar, Vicepresidenta de Entornos Ergonómicos S.A (...) acredita **un contrato** en dicha carta. Qué fecha 31 de agosto del 2020 el Departamento de Proveeduría solicita el visto bueno al análisis y recomendación a la Licitación No. 2020LN-000003-0006100001 al Departamento de Asesoría Jurídica, sin embargo, el Departamento de Proveeduría se percata de un error en dicho análisis, por el cual procede a corregir nuevamente el mismo, y en el transcurso de ese lapso tiempo, ingresa al sistema de SICOP, aclaración sobre carta emitida por el señor Carlos Alberto Barquero Trigueros, coordinador del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), de fecha 04 de setiembre del 2020, aportada al sistema de Sicop*

mediante un subsane de oficio en la partida No.1, por parte de la empresa Muebles Crometal S.A (...) Una vez finalizado el análisis de recomendación el Departamento de Proveeduría procede con número de secuencia de SICOP No. 286557 en fecha 10/09/2020 a las 11:26 horas, solicitar al Departamento de Asesoría Jurídica, el visto bueno al análisis de recomendación a la Licitación No. 2020LN-000003-0006100001. Sin embargo, este Departamento, no se percata en ese mismo día 10/09/2020 a las 10:48 horas, sino hasta el día siguiente (11 de setiembre del 2020) por medio de notificación de SICOP y correo electrónico de la empresa Acondicionamiento de Oficina S.A.; en donde aporta en subsane de oficio más cartas de experiencia y nota en respuesta a lo indicado por la empresa Muebles Crometal S.A (...) Que según lo indicado por el Departamento de Asesoría Jurídica en fecha 15 de setiembre del 2020, el Departamento de Proveeduría procede a analizar la carta y documentos aportados por la empresa Acondicionamiento de Oficina S.A. Que visto lo manifestado por la empresa Acondicionamiento de Oficina S.A., este Departamento determina lo siguiente: Que según lo manifestado por la empresa Acondicionamiento de Oficina S.A. sobre análisis de carta de la empresa Muebles Crometal, en lo que interesa, que la administración no le valoró correctamente la carta emitida por el UNAMU, ya que, la misma cumple no solamente con un contrato de acuerdo a valoración de dichas cartas que ha realizado la Administración en relación a todos los oferentes del presente proceso de contratación. En razón de lo anterior, efectivamente, este Departamento, ha validado cada año de contrato por cada año de consumo anual a todos los oferentes; es por ello, que se procede a corregir error de análisis de las cartas emitidas por el señor Carlos Alberto Barquero Trigueros (INAMU), coordinador de la del Instituto Nacional de las Mujeres; las cuales se complementan en cuanto a los datos de la contratación, sobre el Convenio Marco para la adquisición de Mobiliario de Oficina y Escolar 2010LN-000002-CMBYC, puesto que, en las mismas se certifica tres años de consumo anual durante los años 2014, 2015, y 2016 (...) En conclusión, una vez analizadas las cartas a la luz de lo establecido en el cartel, se logra concluir que se le debe acreditar en esta **carta tres contratos** de conformidad con el apartado V de los requisitos de admisibilidad (...) En conclusión el oferente **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS S.A.**, acredita y logra certificar en 9 cartas, 12 contratos de abastecimiento para (oficina, exteriores, jardín y vivienda) en su oferta, las cuales cumplen con el requisito de admisibilidad del apartado V. del cartel, en razón de lo anterior, dos contratos corresponden al requisito de admisibilidad base, y acredita 10 contratos de proyectos

adicionales, por lo que obtiene un porcentaje adicional de un 40% en el sistema de evaluación (Experiencia adicional del oferente en proyectos de abastecimiento. 40%), para un total de 40% en dicho rubro. (...) Análisis de cartas aportadas por la empresa **PRODUCTOS DE URETANO S.A.** (En conclusión la empresa: **PRODUCTOS DE URETANO S.A.**, acredita y logra certificar solamente en 8 cartas, 11 contratos de abastecimiento para (oficina, exteriores, jardín y vivienda) en su oferta, las cuales cumplen con el requisito de admisibilidad del apartado V del cartel, en razón de lo anterior, dos contratos corresponden al requisito de admisibilidad base, y acredita 9 contratos de proyectos adicionales, por lo que obtiene un porcentaje adicional de un 40% en el sistema de evaluación (Experiencia adicional del oferente en proyectos de abastecimiento. 40%), para un total de 40% en dicho rubro. (...) Análisis de cartas aportadas por la empresa **DECORACION Y MUEBLES W Y W S.A** (En conclusión la empresa: **DECORACION Y MUEBLES W Y W S.A.**, acredita y logra certificar solamente en 2 cartas, 8 contratos de abastecimiento para (oficina, exteriores, jardín y vivienda) en su oferta, las cuales cumplen con el requisito de admisibilidad del apartado V del cartel, en razón de lo anterior, dos contratos corresponden al requisito de admisibilidad base, y acredita 6 contratos de proyectos adicionales, por lo que obtiene un porcentaje adicional de un 30% en el sistema de evaluación (Experiencia adicional del oferente en proyectos de abastecimiento. 40%), para un total de 40% en dicho rubro (...) Análisis de cartas aportadas por el oferente **EDWIN ALBERTO MATHIEW GRADIZ** En conclusión el oferente: **EDWIN ALBERTO MATHIEW GRADIZ.**, acredita y logra certificar solamente en 3 cartas, 3 contratos de abastecimiento para (oficina, exteriores, jardín y vivienda) en su oferta, las cuales cumplen con el requisito de admisibilidad del apartado V del cartel, en razón de lo anterior, dos contratos corresponden al requisito de admisibilidad base, y acredita 1 contrato de proyecto adicional, por lo que obtiene un porcentaje adicional de un 5% en el sistema de evaluación (Experiencia adicional del oferente en proyectos de abastecimiento. 40%), para un total de 40% en dicho rubro” (resaltado no es parte del original) (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en apartado denominado “[8. Información relacionada]” en campo Etapa del procedimiento”; Adjudicación; Recomendación de adjudicación 2020LN-000003-0006100001”; en la nueva ventana “Anexo de documentos al Expediente Electrónico”; [Archivo adjunto] No.1 Recomendación de adjudicación; ANALISIS Y RECOMENDACION ADJUDICACION LICITACION 2020LN-000003-0006100001 FINAL.pdf). **11)** Que la Junta Directiva del PANI determinó en Sesión Ordinaria 2020-034, celebrada el 5 de octubre de 2020, en el artículo 05 aparte 01, adjudicar el concurso en lo que interesa, de la siguiente forma: ACOFI (líneas 04, 07, 13, 17, 19, 20, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 53, 54, 55, 59, 61, 66, 67, 70, 71, 72, 74,

75 y 76), PROURSA (líneas 48, 51, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104), Decoración y Muebles W Y W Sociedad Anónima (líneas 57, 58, 62 y 63) y Edwin Mathiew Gradiz (líneas 84 y 92) (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en apartado denominado “[4. Información de Adjudicación]” en Acto de adjudicación; en la nueva ventana “Acto de adjudicación”, en campo recomendación de adjudicación; en la nueva ventana “Informe de recomendación de adjudicación”; en campo [Archivo adjunto] No.2PANI JD OF 186-2020 Acuerdo Adjudicación Licitación abastecimiento continuo de mobiliario.pdf). -----

**II.- CONSIDERACIONES PREVIAS. 1) Sobre medio de notificaciones de la apelante.** En el presente caso, se tiene que la empresa apelante presentó el 23 de noviembre de 2020, recurso de apelación en contra del acto final dictado en la licitación pública de referencia (folio 01 del expediente digital del recurso de apelación). En este sentido, dicha empresa consignó expresamente en la página 49 de su recurso, que recibirían todas aquellas notificaciones que se originaran dentro del presente procedimiento al correo electrónico [licitaciones2@mublescrometal.com](mailto:licitaciones2@mublescrometal.com). No obstante, al atender la audiencia especial manifiesta que el correo anterior es incorrecto, siendo ahora [licitaciones@mublescrometal.com](mailto:licitaciones@mublescrometal.com) el medio electrónico por el cual se recibirían las notificaciones. Al respecto, resulta importante destacar que el artículo 174 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante Reglamento), dispone que: *“Las notificaciones sobre los procedimientos de impugnación interpuestos, se realizarán en el domicilio electrónico permanente señalado por el proveedor registrado, en los términos establecidos por el Reglamento de uso del Sistema, o en su defecto, en el medio electrónico señalado en el recurso para atender notificaciones”* (resaltado no es parte del original). Así, debe tomar en cuenta quien recurre, que los procedimientos de contratación administrativa demandan un deber de cuidado en cada una de sus etapas, lo cual abarca desde luego a la fase recursiva, por lo tanto, éste se encuentra en la obligación y entera responsabilidad de presentar su escrito de impugnación conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y atendiendo los requerimientos mínimos formales, para así cumplir con cada una de las audiencias que se emitan, previo al dictado de la resolución final por parte de este órgano contralor.-----

**III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE. 1) Sobre la justificación del descuento (partida 9).** La adjudicataria ACOFI manifiesta que en la partida 9, la apelante presentó un descuento cuyo promedio es de un 61%, por lo que debe solicitarse a la Administración verificar si se cumple lo indicado en el artículo 28 bis del Reglamento. La apelante presentó su respuesta de forma extemporánea. **Criterio de la División.** En primer lugar, debe resaltarse

que la adjudicataria ACOFI al atender la audiencia inicial conferida, alega como defensa que en la partida 9 deberá verificarse la justificación del descuento ofrecido por la empresa apelante, pues a su criterio no se encuentra justificado. Al respecto, la apelante contestó de forma extemporánea. Contextualizado lo anterior, es importante señalar que más allá del supuesto alegato traído por ACOFI, dicha empresa no presentó oferta en la partida que reclama (hecho probado 2), lo que implica en primer lugar, que no pueda resultar readjudicataria de esa línea del concurso, por cuanto no ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo. Aunado a lo anterior, para dicha partida no se ha presentado recurso alguno, por lo que transcurrido el plazo para recurrir y no se recurre, dicho acto adquirió firmeza y por ende, existe ya una situación jurídica consolidada a favor de un tercero, en el caso que haya sido adjudicada. En virtud de tales consideraciones, se **rechaza de plano** este argumento de la empresa ACOFI, por carecer de relevancia en las líneas que se recurren.-----

**IV.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre la valoración de la experiencia de los oferentes.**

La apelante manifiesta que cuenta con la legitimación necesaria para la interposición del presente recurso, pues según se desprende del análisis de la Administración, su oferta además de ser elegible se ubica en segundo lugar en todas las líneas que recurre. De acuerdo con ello, explica que en su oferta se agregó una respuesta a todas y cada una de las cláusulas cartelarias establecidas por la Administración, indicando a modo de tabla en las páginas 91 y 92, los datos de cuáles eran las 2 referencias comerciales que correspondían a la experiencia base solicitada, mientras que en una segunda tabla se referenciaron los datos de 7 referencias que se acreditaban para optar por el puntaje adicional, ya que la máxima calificación sería asignada a quienes lograran demostrar más de 7 contratos con los mismos requisitos solicitados para la experiencia base. Así, expone que el PANI emitió un criterio técnico donde validaba 5 de las referencias y desestimaba 2 de ellas, ya que estas no indicaban la cuantía de la venta. Por ello, señala que desde la apertura, su plica presentó para la Licitación Pública 2012LN-000001-PROV y Licitación Pública 2013LN-000012-PCAD, las facturas y órdenes de entrega por más del monto solicitado en el pliego, todo esto con el propósito de brindarle a la Administración información que sustentara la validez de cada referencia, pues se estimó que la declaración jurada era complementaria a la prueba documental aportada. Consecuentemente, aporta dentro del recurso las declaraciones juradas respecto a la cuantía de las órdenes de compra de las licitaciones referidas anteriormente. Al

respecto, considera que al ser válidas las 7 cartas de puntaje adicional, resultan ser merecedores del 40% de calificación que otorga el sistema de evaluación. Continuando con el argumento, expone que el cartel de la presente contratación, estableció una tabla de asignación de puntaje de experiencia con una serie de requisitos específicos, entre ellos la acreditación de al menos 1 año de contrato con un mismo cliente, todo lo cual guarda relación con la naturaleza de la contratación, siendo que se tramita una licitación pública bajo el modelo de consumo por demanda, no obstante, a la hora de efectuarse el análisis técnico se decidió asignar puntaje a cada oferente no por contrato como se establece en el pliego cartelario, sino por cada año de relación comercial con el cliente, aunque dicho periodo responda a un mismo contrato referenciado. De este modo, cada año de un mismo contrato se contabiliza varias veces a favor de los oferentes, otorgando un puntaje incorrecto en la experiencia acredita, lo que permitió que a los oferentes les fuera asignado más puntaje del que realmente les correspondía y resultar adjudicados con base en una experiencia que no poseen. Agrega que otro aspecto incorrecto originado durante la evaluación de las ofertas, es que se contabilizaron varias veces el mismo contrato referenciado en diferentes notas por dos o más instituciones, primero aplicando el criterio que un contrato ejecutado por varios años corresponde a un contrato independiente y después la asignación de puntaje por el mismo contrato referenciado por otro cliente. Estima que lo anterior se produjo porque un oferente llamó a error a la Administración, presentando referencias de compras por convenio marco, como si se tratara de diferentes contratos, siendo que esas referencias surgen de procedimientos de segunda etapa dentro de dichos convenios marco. Señala que esto permitió que un mismo contrato fuese contabilizado para puntuar, primero por sus años de duración y después porque al tener ese contrato varios clientes usuarios, se presentaran notas de diferentes usuarios de un mismo contrato. Como sustento de su argumento, aporta en su recurso una serie de notas, entre ellas una solicitud de información formal ante la Dirección de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, cuyo fin consistía aclarar si el convenio marco es el contrato base y si cada pedido se debía considerar como un contrato independiente con cada institución, o si más bien eran etapas dentro de un único contrato base. De la respuesta brindada por dicho Ministerio, interpreta la recurrente que todas las órdenes de compra que se fundamenten en un convenio marco deben ser consideradas como parte de un único contrato marco. Por otro lado, refiere al hecho que la Administración validó referencias de oferentes que no lograron demostrar una relación

comercial de al menos un año con el mismo cliente, siendo este un requisito cartelario para la admisibilidad de la carta. En virtud de lo anterior, reprocha las cartas presentadas por los adjudicatarios de las líneas recurridas del concurso, ya que la Administración evaluó a partir de reglas extracartelarias lo cual incidió en la aplicación del sistema de evaluación. Así, concluye señalando que su representada obtendría la mayoría del puntaje para cada una de las líneas impugnadas, si se aplicara correctamente la evaluación. Respecto a la audiencia especial conferida, dicha empresa apelante presentó su respuesta de forma extemporánea. Al atender la audiencia especial conferida respecto al oficio PANI-DPR-OF-0037-2021 del veintiuno de enero del presente año, reitera la necesidad de descontar la experiencia triplicada en la evaluación de dicho factor a la empresa ACOFI. Expone respecto a los convenios marco, que el interpretar cada compra como un contrato entre la institución usuaria y el probador, desvirtúa la figura contractual marco original que fundamenta esa relación comercial, ya que en las solicitudes de pedido no existe una negociación o definición de términos contractuales nuevos, más bien corresponde a la ejecución misma del contrato originado con base en el convenio marco. Agrega que el convalidar cada orden de pedido de un procedimiento de convenio marco que se tramitó bajo el modelo de consumo por demanda, como un contrato entre institución usuaria y proveedor, es una incorrecta interpretación legal de los términos formales del modelo contractual que se analiza. Así las cosas, solicita que se declare el convenio marco, como un único contrato que es utilizado por muchas instituciones que se adhieren a dicho convenio, y que el mismo debe ser contabilizado como un único contrato sin que los periodos de prórroga se cuenten de forma independiente. La adjudicataria ACOFI manifiesta que el argumento de la apelante es improcedente e infundado, pues no aporta ningún estudio y/o dictámenes de profesionales en la materia de contratación administrativa, más que señalar su forma parcializada de interpretar el pliego cartelario. Explica que las cartas de referencia presentadas cumplen con todo lo solicitado por el cartel y que el puntaje otorgado en la evaluación por los evaluadores del PANI es correcto. En esta línea, señala que el objetivo de evaluar la experiencia mediante la presentación de contratos, consiste en analizar y comprobar la capacidad técnica y financiera de una empresa de cumplir con los términos a los que se compromete en la oferta, siendo que, lo presentado por ACOFI cumple a satisfacción. Agrega que es la Administración la máxima concedora de sus necesidades y bajo ese criterio, se ha dado por satisfecha con las cartas de experiencia presentadas y las referencias de experiencia

ampliadas durante el proceso de análisis de las ofertas, más allá de cualquier interpretación a conveniencia que desee hacer la recurrente. Estima entendible que los contratos como el convenio marco o similares hayan sido evaluados por año, ya que el pliego no indica la forma de cómo se evaluarían las prórrogas de un contrato, por lo que es potestad de la Administración definir a su criterio experto y en respeto a los principios de eficiencia, eficacia e igualdad entre competidores, definir cómo evalúa los contratos requeridos. Por ello, refuta la prueba traída por la apelante, alegando que dicha nota no contradice lo indicado por el PANI en la evaluación de ofertas, concluyendo a su vez que por medio de dichos convenios marco, cada institución usuaria tiene un contrato con la empresa adjudicataria. Así, debe considerarse que los convenios marco corresponden a una cantidad muy elevada de contratos. Por otra parte, menciona que la empresa apelante presentó un total de 9 cartas de las que 2 corresponden a la etapa de admisibilidad y 7 para la acreditación de experiencia adicional, no obstante, si se utiliza el análisis traído en su recurso, la cantidad de contratos acreditados es mucho menor a 9. Lo anterior, pues señala que existen 2 cartas que son correctamente descartadas por el PANI ya que no cumplen con lo estrictamente indicado en el cartel, al no incluir el monto del contrato (Banco Popular y Poder Judicial). Asimismo, menciona que la carta del Hospital San Juan de Dios no indica si el contrato es por un año o por cuál plazo, por lo que realmente no acredita el tener al menos un año de contrato. Finalmente, considera que la referencia del PANI tampoco refleja un año de contrato. Al atender la audiencia especial conferida respecto al oficio PANI-DPR-OF-0037-2021 del veintiuno de enero del presente año, reitera todos los argumentos presentados al atender la audiencia inicial respecto a la validez de los contratos aportados por convenio marco y la asignación del puntaje del PANI. Asimismo, solicita que se mantenga el acto de adjudicación, pues no tiene sentido realizar una nueva evaluación que arrojará el mismo resultado de la adjudicación actual. El adjudicatario Edwin Mathiew Gradiz manifiesta que el estudio legal y técnico por parte del PANI se encuentra apegado a derecho, siendo que, en virtud de un error en la oferta de la recurrente pretende ahora subsanar con una declaración jurada una omisión al cartel. Expone que la apelante no cuenta con un mejor derecho, pues omitió información importante de admisibilidad en las cartas solicitadas, ya que de forma unilateral y subjetiva decidió que era mejor aportar otros medios probatorios y no la declaración jurada como se indicaba en la cláusula del pliego. Respecto a los argumentos presentados en contra de sus cartas, menciona que estas se apegan a lo establecido en el cartel, cumpliendo

con más de un año de contrato, pues muchas de las sucursales se encuentran amuebladas en su totalidad, lo que genera contratos amplios y duraderos en el tiempo. La adjudicataria Productos de Uretano S.A., no atendió la audiencia inicial conferida. La adjudicataria Decoración y Muebles W y W S.A no atendió la audiencia inicial conferida. La Administración manifiesta que al momento de elaborar el informe de análisis, evaluación y recomendación de adjudicación, todos los elementos mínimos regulados en el cartel fueron considerados para determinar la elegibilidad de cada una de las ofertas presentadas, sin embargo, al proceder con el estudio de los argumentos planteados en el recurso interpuesto, se observó que efectivamente se generaron inconsistencias al momento de analizar las ofertas, lo cual incide directamente en la aplicación del sistema de evaluación, afectando el resultado final del concurso. En este contexto, explica que la recurrente complementa su análisis respecto al registro de las compras por convenio marco, a través de un criterio esgrimido por el Ministerio de Hacienda y donde se indica que dichos convenios deben registrarse y considerarse como un único contrato y no como un registro individual de compras independientes. En virtud de lo anterior, manifiesta que **se allana parcialmente al argumento de la apelante, solicitándole a este órgano contralor la anulación total del acto final pero no la revocación de las adjudicaciones recaídas en las distintas empresas.** En atención a la ampliación de la audiencia inicial, explica que el cartel no hace diferencia alguna en cuanto al tipo de experiencia que los oferentes debían aportar cuando se tratara de convenios marco, por lo que, al realizar el análisis de las cartas aportadas por los diferentes oferentes, se avocó a analizar la experiencia según lo normado en los requisitos de admisibilidad. En este sentido, se determinó en un primer momento que se había acreditado un solo contrato, no obstante, a raíz de un subsane de oficio presentado por ACOFI, se interpretó de manera distinta a lo manifestado de previo respecto a la experiencia de los oferentes en los convenios marco, de forma tal que se consideró el factor tiempo, la base para ser considerado como experiencia adicional, lo que incide o provoca claramente una divergencia entre lo que se debió evaluar correctamente y lo aplicado en la evaluación. **Criterio de la División.** Como punto de partida, se tiene que el PANI promovió la Licitación Pública 2020LN-000003-0006100001 para el abastecimiento continuo de mobiliario para uso institucional (hecho probado 1), cuyo objeto está compuesto de 11 partidas, las cuales se dividieron en 105 líneas independientes, en las que participaron las siguientes ofertas:-----

Partida	Líneas	Oferentes
---------	--------	-----------

1	1-20	a) Basic Seats Limitada b) Acondicionamiento de oficinas S.A c) Muebles Crometal S.A d) Muebles Metalicos Alvarado S.A
2	21	a) Consorcio Codema y Diesa b) Muebles Crometal S.A
3	22-31	a) Muebles Crometal S.A
4	32-47	a) Muebles Crometal S.A b) Acondicionamiento de oficinas S.A
5	48-51	a) Productos de Uretano S.A b) Muebles Crometal S.A
6	52-56	a) Consorcio Codema y Diesa b) Acondicionamiento de oficinas S.A c) Muebles Crometal S.A d) Muebles Metalicos Alvarado S.A
7	57-64	a) Decoración y muebles W y W S.A b) Edwin Mathiew Gradiz c) Acondicionamiento de oficinas S.A d) Muebles Crometal S.A e) Muebles Metalicos Alvarado S.A f) Consorcio Codema y Diesa
8	65-76	a) Edwin Mathiew Gradiz b) Acondicionamiento de oficinas S.A c) Muebles Crometal S.A d) Muebles Metalicos Alvarado S.A e) Consorcio Codema y Diesa
9	77-92	a) Edwin Mathiew Gradiz b) Muebles Crometal S.A c) Consorcio Codema y Diesa
10	93-97	a) Pizarras Tauro S.A b) Muebles Crometal S.A c) Consorcio Codema y Diesa
11	98-105	a) Edwin Mathiew Gradiz b) Muebles Crometal S.A c) Consorcio Codema y Diesa d) Productos de Uretano S.A

(hecho probado 2), las cuales resultaron elegibles (hecho probado 10) y en consecuencia al aplicar la metodología de evaluación, se procedió adjudicar de la siguiente forma: ACOFI (líneas 04, 07, 13, 17, 19, 20, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 53, 54, 55, 59, 61, 66, 67, 70, 71, 72, 74, 75 y 76), PROURSA (líneas 48, 51, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104), Decoración y Muebles W Y W Sociedad Anónima (líneas 57, 58, 62 y 63) y Edwin Mathiew Gradiz (líneas 84 y 92) (hecho probado 11). En este contexto, la discusión traída por la apelante se refiere en específico a uno de los factores incluidos dentro del sistema de evaluación, ya que a su criterio la Administración procedió a calificar de una manera, que no coincide con la forma instruida por el propio cartel de la contratación. En este sentido, debe aclararse en primer lugar que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento, el cartel se configura como el reglamento específico de la contratación, siendo este el instrumento que identifica el objeto requerido y establece las reglas que definirán cuál de los oferentes resulta ser la mejor opción para atender el interés público. De acuerdo con esto, todo oferente que pretenda resultar adjudicatario de un concurso en

particular, deberá cumplir con los requerimientos que se consignan en el pliego de condiciones, particularmente con los criterios de admisibilidad, los cuales actúan como un filtro de aquellos requisitos mínimos requeridos para ejecutar la contratación, cuyo incumplimiento amerita como regla de principio la exclusión de la oferta y por otro lado, con la acreditación de aquellos factores definidos por la Administración en el sistema de evaluación. Precisamente, la importancia de dicho sistema, se ve reflejada a la hora de ponderar los elementos que la Administración ha considerado que le generan un valor agregado para la consecución del objeto contractual, partiendo por supuesto de parámetros objetivos y desde luego conocidos por los oferentes previo al acto de apertura de ofertas. De esa forma, un sistema de evaluación no solo debe disponer de reglas objetivas de asignación de puntaje, sino que en virtud del principio de legalidad cartelaria resulta de observancia para la Administración al momento de elegir a la oferta más conveniente o idónea, por lo que no resulta posible desconocer estas reglas para amparar un criterio distinto, pues con ello no solo se lesiona la seguridad jurídica sino también los principios de igualdad y eficiencia. Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el pliego en su capítulo V “Requisitos de admisibilidad”, dispuso en lo conducente, lo siguiente: *“EXPERIENCIA DEL OFERENTE / El oferente debe contar con experiencia positiva entendida ésta, como los bienes recibidos a entera satisfacción en proyectos de abastecimiento de mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda, conforme lo estipulado en el artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa / Los contratos de abastecimiento que serán considerados como aceptables y calificables, son aquellos contratos desarrollados en Costa Rica, en donde el oferente demuestre tener al menos un año de contrato con un mismo cliente en bienes de la misma naturaleza al objeto contractual (mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda) con una cuantía mínima anual de ₡1.000.000,00 / Todo oferente debe contar con una experiencia positiva de dos (2) contratos de abastecimiento (mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda) como mínimo, con una cuantía mínima anual de ₡1.000.000,00 en bienes de la misma naturaleza del objeto contractual, desarrollados en Costa Rica, de lo contrario queda fuera de concurso (...) / Cuando el oferente haya desarrollado diferentes contratos (de objeto similar al de la presente contratación- mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda) para una misma empresa, se podrán presentar en una misma carta (...) En caso de que en las cartas que certifican la experiencia, no indiquen el monto de la cuantía mínima anual, el oferente deberá adjuntar Declaración Jurada que haga constar que ha*

*realizado contratos de abastecimiento (mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda) por la cuantía mínima anual señalada en los puntos 1.2 y 1.3 de este apartado” (resaltado no es parte del original)* (En consulta por expediente mediante el número de la contratación, en apartado denominado “[2. Información de Cartel]” versión actual; en la nueva ventana detalles del concurso; “[F. Documento del cartel]” archivo adjunto 4 MODIFICACIÓN AL CARTEL DE MOBILIARIO SEGUN DEMANDA....pdf. págs 90-91). De cara a lo anterior, esta Contraloría General estima necesario realizar una serie de precisiones para un correcto entendimiento del pliego y posterior resolución del caso, ya que todos los argumentos de las partes se concentran en la forma que se interpretó el pliego cartelario. En primer lugar, se desprende con claridad que la Administración dispuso en cuanto a la experiencia sujeta a admisibilidad, que todos los participantes debían acreditar al menos 2 contratos de experiencia positiva en la prestación de servicios cuyo objeto consistiera en abastecimiento de mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda. Como segundo elemento, dichos contratos debían contar con un plazo mínimo de 1 año con una cuantía anual de ₡1.000.000,00, teniendo por aceptado que en caso de que dicha certificación no reflejara el monto del servicio, podía presentarse una declaración jurada a efectos de acreditar su debido cumplimiento. Finalmente, si el participante hubiese desarrollado para un mismo cliente diferentes contratos, cuyo objeto fuera similar al de la presente contratación, estos se podían presentar y/o certificar bajo una misma carta. Todo lo anterior resulta relevante para el caso, en la medida que dichos requerimientos se consolidaron en la versión final del cartel -en tanto no fueron objetados- de manera que, resultan de acatamiento obligatorio para todos los oferentes y la propia Administración, frente a los principios de legalidad cartelaria, seguridad jurídica e igualdad de ofertas. Precisados los requerimientos de admisibilidad, ahora se estima conveniente referenciar el sistema de evaluación previsto por el PANI, concretamente a lo señalado para el factor de experiencia adicional. Así, el pliego dispuso en el capítulo VII “Estudio de ofertas, sistema de evaluación y adjudicación”, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Los factores a evaluar se detallan a continuación: (...) Experiencia adicional del oferente en proyectos de abastecimiento continuo de (mobiliario de oficina) / 40* (En consulta por expediente mediante el número de la contratación, en apartado denominado “[2. Información de Cartel]” versión actual; en la nueva ventana detalles del concurso; “[F. Documento del cartel]” archivo adjunto 4 MODIFICACIÓN AL CARTEL DE MOBILIARIO SEGUN DEMANDA....pdf. págs 94-95). En este sentido, al explicar la metodología de dicho factor, el pliego dispuso: “*Experiencia adicional del oferente en proyectos de abastecimiento continuo de (mobiliario de oficina) (40%)*”

a. 1 contrato adicional de abastecimiento continuo 5% b. 2 contratos adicionales de abastecimiento continuo 10% c. 3 contratos adicionales de abastecimiento continuo 15% d. 4 contratos adicionales de abastecimiento continuo 20% e. 5 contratos adicionales de abastecimiento continuo 25% f. 6 contratos adicionales de abastecimiento continuo 30% g. 7 o más contratos adicionales de abastecimiento continuo 40% La experiencia base que corresponde al requisito de admisibilidad, no será puntuada. Cada contrato adicional deberá acreditarse, mediante cartas de experiencia positiva, según los requisitos indicados en el **Acápite VI. "Requisitos de admisibilidad" punto 1.3** (En consulta por expediente mediante el número de la contratación, en apartado denominado "[2. Información de Cartel]" versión actual; en la nueva ventana detalles del concurso; "[F. Documento del cartel]" archivo adjunto 4 MODIFICACIÓN AL CARTEL DE MOBILIARIO SEGUN DEMANDA....pdf. pág 95). De conformidad con lo anterior, para obtener el puntaje máximo de experiencia adicional, debían los oferentes presentar un máximo de 7 cartas, cuyo contenido debía acreditar los mismos requisitos establecidos para las cartas de admisibilidad. Así las cosas, es posible concluir que el pliego exigió para admisibilidad como para la aplicación del sistema de evaluación, documentación idónea para determinar el grado de experiencia, cuyo fin consistía en garantizar razonablemente la prestación adecuada del servicio requerido, siendo este un elemento sustantivo que desde luego debía ser atendido por los participantes y posteriormente ser analizado por la Administración, bajo las reglas previamente definidas y consolidadas. Bajo dichas consideraciones, la empresa apelante presentó en su oferta 2 cartas de experiencia positiva correspondientes a la Licitación Abreviada 2018-000019-0005300001 promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social y con un servicio brindado en los años 2019 y 2020 y la Licitación Pública 2017LN-000014-DCADM promovida por el Banco Popular de Desarrollo Comunal y con un servicio brindado en los años 2019 y 2020 (hecho probado 3 a), por lo que según la Administración dicho oferente acreditó dos contratos en cada carta (hecho probado 10). Asimismo, para efectos de acreditar el puntaje adicional, dicha empresa presentó 7 cartas de distintas licitaciones, a saber: **1.** Licitación Abreviada 2017LA-000109-2102; **2.** Licitación Pública 2018LN-000009-0001000001; **3.** Licitación Pública 2016LN-000003-PROV; **4.** Licitación Pública 2016LN-000009-PROV; **5.** Licitación Pública 2015LN-000004-0006100001; **6.** 2012LN-000001-PROV y **7.** 2013LN-000012-PCAD (hecho probado 3 b), sin embargo, la Administración desestimó las últimas dos cartas, pues en su contenido no se indicaba la cuantía del servicio ofrecido (hecho probado 10). De esta forma, la apelante considera improcedente la actuación

del PANI y aporta en su recurso declaraciones juradas indicando la cuantía omitida (folio 1 del expediente digital del recurso de apelación). Al respecto, si bien es cierto la apelante no presentó la declaración jurada requerida en el capítulo V del cartel, sí presentó -desde la apertura de ofertas- prueba idónea a efectos de acreditar los montos del servicio prestado en ambas licitaciones (hecho probado 3 c), lo cual nunca fue objeto de prevención por parte del PANI, siendo entonces que, el momento procesal oportuno para subsanar dicho incumplimiento cartelario, se da con la interposición del recurso de apelación. En este sentido, este órgano contralor ha señalado: “Como parte de ese escenario, es que este órgano contralor ha interpretado que el momento oportuno para subsanar aquellos vicios que sean susceptibles de subsanación y que no hayan sido subsanados ante la Administración en el transcurso del procedimiento, es la presentación del recurso de apelación. No obstante, debe hacerse hincapié en el hecho que la situación resulta distinta cuando se trata de un vicio sobre el cual la Administración ya había procedido a solicitar la subsanación por parte del oferente. Adicionalmente, cualquier aspectos o vicio que se acuse como subsanable por parte del apelante, no basta con el mero señalamiento sino que además se requiere que necesariamente sea solventado el vicio, mediante su corrección, como sería el caso de la necesidad de aportar la documentación que fue omitida” (R-DCA-0236-2018 de las catorce horas treinta y dos minutos del seis de marzo del dos mil dieciocho). De frente a lo transcrito, cuando se excluya o se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso a fin de que estos sean considerados, o bien, aun cuando la Administración no lo haya requerido y sean las partes –en este caso la apelante- quienes lo presentan, procede en la medida en que se realice de forma adecuada. Así, es posible entender que con la interposición del recurso de apelación, se pueden presentar aquellos documentos que lleven a la corrección de vicios que sean susceptibles de subsanación (80 del Reglamento) por lo tanto, los documentos presentados desde la apertura de ofertas, en complemento con las declaraciones juradas acreditadas en el recurso, le permiten a la apelante completar la información omitida para la acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el capítulo V “Requisitos de admisibilidad”, sin que se genere una ventaja indebida en perjuicio de otros oferentes, precisamente por la trazabilidad de la información original aportada, pero especialmente por el momento procesal oportuno en que fue subsanado. Finalmente, es importante señalar, que le correspondía a la apelante demostrar como parte de la construcción

de su legitimación, que su oferta sí cumple con lo solicitado en el cartel para la aplicación del sistema de evaluación, lo cual fue efectuado en el tiempo procesal oportuno. Por consiguiente, en atención al principio de eficiencia dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá la Administración - como se explicará más adelante- analizar si con dichas declaraciones se cumplen los requerimientos cartelarios y en caso de ser así, admitirlas para su ponderación dentro del sistema de evaluación. Ahora bien, continuando con la acreditación de experiencia por parte de los participantes del concurso, se tiene que ACOFI incluyó para todas las partidas en las que participó, las siguientes cartas de experiencia positiva: **1.** Licitación Pública 2014LN-000004-000610000; **2.** Licitación Abreviada 2018LA-000019-0005300001; **3.** Licitación Pública 2019LN-000001-0009100001; **4.** Carta emitida por la señora Myriam Villalobos Salazar en su condición de vicepresidenta de Entornos Ergonómicos S.A., sobre compra de mobiliario de oficina por un monto de \$30.857,00 (hecho probado 4), presentando como complemento, una serie de cartas y notas adicionales de oficio (hecho probado 9), en defensa de lo manifestado por la apelante en sede administrativa (hecho probado 8). Asimismo, PROURSA incluyó las siguientes cartas de experiencia positiva: **1.** Contratación 2013-CD000257-SCITCR; **2.** Contratación 2012-CD000375-SCITCR; **3.** Licitación Abreviada 20121-A000033-APITCR; **4.** Contratación 2018LA-000035-0010400001; **5.** Contratación 2016CD-000252-0006100001; **6.** Contratación 2014CD-001084-09002; **7.** 2016CD-000049-0008700001; **8.** 2019PP-000029-0016200001; **9.** 2017PP-0000100016200001 y **10.** Hotel Maribú Caribe (hecho probado 5), mismo ejercicio realizado por la empresa Decoración y Muebles W y W Sociedad Anónima (hecho probado 6) y el señor Edwin Mathiew Gradiz (hecho probado 7). A partir de dicha información, el PANI procedió con la asignación de puntajes, lo cual fue referenciado en el informe de recomendación de adjudicación (hecho probado 10), sin embargo, al momento de atender las audiencias conferidas, concluye que dicha evaluación se realizó incorrectamente afectando el resultado del concurso. Al respecto, se indicó: *“Esta Administración es clara en señalar que, al momento de elaborar el Informe de Análisis, Evaluación y Recomendación de Adjudicación, dichos elementos fueron considerados para determinar la elegibilidad de cada una de las ofertas. Sin embargo, al proceder con el estudio de los elementos planteados en el recurso respecto a lo indicado en el Informe de Análisis, Evaluación y Recomendación de Adjudicación, se observa y determina que generaron inconsistencias al momento de analizar las ofertas de manera integral, lo cual incide*

*directamente en la aplicación del sistema de evaluación establecido en el cartel de la Licitación, afectando el resultado final del concurso (...) Así las cosas, esta Administración se allana parcialmente, en razón de que el análisis de las ofertas elegibles se realizó de manera incorrecta afectando para ello la aplicabilidad del sistema de evaluación de las ofertas elegibles, por lo que solicita al Órgano Contralor la anulación total del Acto Final, y no la revocación de las adjudicaciones recaídas en favor de las empresas recurridas (Acondicionamiento de Oficinas, S.A., Productos de Uretano, S.A., Decoración y Muebles W y W, S.A y Edwin Mathiew Gradiz), como pretende el recurrente”* (folio 22 del expediente del recurso de apelación). Lo anterior, se ve complementado con los oficios PANI-DPR-OF-0013-2021 del 13 de enero del año en curso (folio 39 del expediente del recurso de apelación) y PANI-DPR-OF-0037-2021 del 21 de enero del año en curso (folio 54 del expediente del recurso de apelación), remitidos como respuesta a la ampliación de la audiencia inicial. En virtud de lo anterior, al análisis realizado durante la evaluación de ofertas (hecho probado 10) y de los argumentos expuestos por la Administración durante la tramitación del recurso de apelación, puede concluirse sin lugar a dudas que efectivamente existe un error en la forma en que se ponderó la experiencia de cada oferente, lo cual implica que en este momento no se tenga certeza de cuál es la empresa que ostenta el mayor puntaje en cada línea recurrida, conforme lo instruye el sistema de evaluación del capítulo VII del pliego. Lo anterior, por cuanto la Administración definió en el cartel la manera en que se iba aplicar el sistema de evaluación, resaltando para ello los elementos mínimos requeridos para la acreditación del rubro de experiencia, los cuales debían acreditarse a partir de tres aspectos puntuales: cantidad de contratos, cuantía mínima y plazo. Así las cosas, la Administración determinó que tales aspectos resultaban necesarios tanto para el análisis de admisibilidad como para la evaluación de las ofertas, no obstante y sin ninguna explicación, procedió el PANI a desatender sus propias reglas con respecto a las cartas de experiencia, validando años de ejecución y prórrogas como contratos distintos y por ende, otorgando un puntaje incorrecto e inexistente a cada oferta presentada. Véase que dicha afirmación no proviene de este órgano contralor, pues nótese como desde la recomendación de adjudicación, se conocía de tales circunstancias. Sobre el particular, el PANI señaló: “(...) En razón de lo anterior, efectivamente, este Departamento, ha validado cada año de contrato por cada año de consumo anual a todos los oferentes; es por ello, que se procede a corregir error de análisis de las cartas emitidas por el señor Carlos Alberto Barquero Trigueros (INAMU), coordinador de la

*del Instituto Nacional de las Mujeres; las cuales se complementan en cuanto a los datos de la contratación, sobre el Convenio Marco para la adquisición de Mobiliario de Oficina y Escolar 2010LN-000002- CMBYC, puesto que, en las mismas se certifica tres años de consumo anual durante los años 2014, 2015, y 2016 (...) En conclusión, una vez analizadas las cartas a la luz de lo establecido en el cartel, se logra concluir que se le debe acreditar en esta **carta tres contratos de conformidad con el apartado V de los requisitos de admisibilidad**” (resaltado no es parte del original) (hecho probado 10). Lo anterior no puede obviarse, pues el hecho de que los oferentes presentaran en un mismo contrato distintos años de ejecución, no permite determinar que se traten de diferentes contratos y proceder entonces con la calificación correspondiente. De esta forma, ciertamente el estudio de ofertas se basó en una perspectiva incorrecta respecto a la finalidad del cartel y el factor de experiencia para la calificación de las ofertas, lo que implica que la propia Administración no pueda justificar objetivamente la calificación que asignó a cada participante, indistintamente de los argumentos presentados a favor o en contra de las ofertas interesadas. Dicho argumento encuentra sustento en las mismas actuaciones de la Administración en sede administrativa y reiteradas en las distintas audiencias recursivas, por cuanto alega que: “(...) esta Administración se abocará a realizar nuevamente la revisión de las mismas, aplicando para ello la metodología respectiva de análisis de los documentos aportados por los oferentes elegibles, corrigiendo para ello las inconsistencias suscitadas” (folio 22 del expediente digital del recurso de apelación). Hasta este punto, existe mérito suficiente para retrotraer el proceso a un nuevo análisis de ofertas, producto del ejercicio inadecuado por parte del PANI a la hora de evaluar la experiencia, sin embargo, la apelante ha traído una serie de consideraciones adicionales de cómo estima debe evaluarse la experiencia obtenida por convenios marco. Por ello, esta Contraloría General considera oportuno realizar una serie de precisiones respecto a la naturaleza de los convenios marco, para que dichas acotaciones sirvan como insumo para una nueva evaluación, partiendo de un marco orientador claro y objetivo. En primer término, debe indicarse que el convenio marco encuentra sustento normativo en el artículo 115 del Reglamento, el cual lo conceptualiza como la habilitación de acuerdos entre instituciones públicas para tramitar adquisiciones de bienes o servicios de uso común y continuo hasta un plazo máximo de cuatro años. Así, el convenio marco es una modalidad de contratación, utilizada para adquisiciones frecuentes y estandarizadas que permiten unificar procesos de compra, optimizar recursos y aprovechar los beneficios propios*

de las economías de escala. De esta forma, dicha modalidad surge para satisfacer de una manera más eficiente, diligente y transparente la adquisición de bienes y servicios rutinarios. Sobre dicha modalidad, este órgano contralor ha señalado: *“Como aspecto de esencial consideración ha de indicarse que el convenio marco es una modalidad de contratación orientada a la realización ágil, eficiente y efectiva en la gestión de compras públicas, constituye un modo de contratación, no un procedimiento en sí -ya que el procedimiento lo constituiría la licitación pública-; lo cual implica el cabal ajuste a las formalidades, condiciones y requisitos dispuestos en la normativa especial aplicables a tal tipo de procedimiento, así como los principios que regulan la materia de compras públicas”* (R-DCA-317-2016 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del quince de abril de dos mil dieciséis. Para un mayor análisis pueden observarse las resoluciones R-DCA-0502-2019 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del veintiocho de mayo del dos mil diecinueve y R-DCA-0548-2019 de las diez horas cuarenta y seis minutos del once de junio del dos mil diecinueve). Asimismo, conforme lo dispone la norma 116 reglamentaria, dicho convenio puede implementarse bajo dos modelos según el objeto contractual y las condiciones del mercado. El primero de ellos, corresponde al modelo con listado o con precio desde la oferta, en el cual en la primera etapa del procedimiento de contratación se adjudica a uno o varios proveedores, para luego de ser incluidas dentro de un catálogo electrónico, estas sean seleccionadas en la segunda etapa por las instituciones usuarias de acuerdo a las condiciones establecidas contractualmente. El segundo modelo corresponde a cotización o sin precio en la oferta; en el cual en la primera etapa se adjudican las ofertas que acrediten las condiciones cartelarias, para posteriormente y en la fase de ejecución se cotice el precio, resultando ganadora la oferta según los criterios de selección establecidos previamente en el cartel. Como puede verse de los precedentes de este órgano contralor y lo expuesto en la presente resolución, la posición asumida por la Contraloría General reconoce que el convenio no es un tipo de contrato -tal cual ha sido reclamado por la apelante y aceptado por el PANI- sino una modalidad de contratación de suministro de bienes y/o servicios que permite el abastecimiento ágil de necesidades específicas, cuyo procedimiento es la licitación pública en virtud de su cuantía inestimable. De esta forma, es claro que cada orden de compra, pedido y/o entrega que se encuentra amparada bajo un convenio marco, sí corresponde al contrato entre la empresa y el órgano o ente usuario que la emita, precisamente porque dichos documentos permiten demostrar el objeto que se está adquiriendo, la cantidad y

costo del servicio, el cual desde luego podría variarse en cada institución usuaria del convenio marco, conforme lo establezca el cartel del convenio marco. Precisamente, cada institución usuaria es responsable de realizar las órdenes de pedido apegadas a todas las condiciones cartelarias establecidas, por lo que sus características respecto al plazo, cantidad y cuantía deberán analizarse para el caso particular conforme lo regula el presente cartel de la contratación. Aclarado lo anterior, al desconocerse por parte de este órgano contralor, si las empresas participantes merecen el puntaje final otorgado en los términos que lo solicita el cartel y por ende, resulten ser las que mejor satisfacen el cumplimiento del interés público por el cual se ha promovido el proceso, se estima necesario retrotraer a la fase de estudio de ofertas, para que la Administración valore la experiencia aportada por todos los oferentes en las líneas que se recurren y determine el puntaje real que corresponda, una vez aplicado correctamente el sistema de evaluación. Para ello, en virtud de los principios de igualdad y preclusión procesal, podrán ser objeto de análisis únicamente las cartas aportadas por los oferentes desde la apertura de ofertas y las remitidas de oficio en sede administrativa. Así las cosas, en la medida que el acto final debe sustentarse en cada uno de los estudios de la Administración, que permitan demostrar de forma fehaciente que las ofertas seleccionadas cumplen con los requerimientos cartelarios y en efecto, se constituyan como la opción más idónea al aplicar el sistema de evaluación, se dispone a declarar **parcialmente con lugar** el recurso y se anula el acto de adjudicación únicamente en las líneas recurridas, en la medida que el acto de adjudicación de otras líneas ya adquirieron firmeza. De esta forma, se le ordena a la Administración que proceda en el rubro de experiencia, con la aplicación correcta de la metodología de evaluación según se dispuso en los términos del cartel y conforme ha sido señalado en la presente resolución, para lo cual deberá previo al dictado de un nuevo acto de adjudicación, dejar constancia de cuáles proyectos han sido tomados como válidos para cada oferente y las razones para ello. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MUEBLES CROMETAL S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública **2020LN-000003-**

**0006100001** promovida por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** para el “Abastecimiento continuo de mobiliario para uso institucional del Patronato Nacional de la Infancia”, acto recaído a favor de **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS SOCIEDAD ANÓNIMA (ACOFI)** (líneas 04, 07, 13, 17, 19, 20, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 53, 54, 55, 59, 61, 66, 67, 70, 71, 72, 74, 75 y 76), **PRODUCTOS DE URETANO SOCIEDAD ANÓNIMA** (líneas 48, 51, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104), **DECORACION Y MUEBLES W Y W SOCIEDAD ANÓNIMA** (líneas 57, 58, 62 y 63) y **EDWIN ALBERTO MATHIEW GRADIZ** (líneas 84 y 92) todas bajo la modalidad entrega según demanda). **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Diego Arias Zeledón  
DAZ /chc  
NI: 35648, 35837, 36174, 36864,8,50,73,138,231, 233, 348,1051,  
1689,1891,2365,2378,2379  
NN: 02287 (DCA-0692)  
G: 2020004233-2  
CGR-REAP-2020007555

